

SECCION LEGISLATIVA

LEY N° 7.170

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY:

ART. 1° - Modificase el Artículo 108° de la Ley N° 6.792, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

SANCIONES

"Artículo 108° - Las infracciones previstas en este Código, serán sancionadas con multas y/o clausura tributaria de establecimientos, locales, oficinas, etc., para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción constatada, monto del tributo omitido, reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso".

ART. 2° - Incorporase como Capítulo Cuarto, del Título Décimo, Libro Primero de la Ley N° 6.792, los siguientes artículos, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO

TITULO DECIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO CUARTO

REGIMEN DE LA CLAUSURA TRIBUTARIA

Artículo 130.1° - Sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, la Dirección General de Rentas podrá disponer la Clausura Tributaria, por un periodo de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos, locales, oficinas, recintos comerciales, industriales, agropecuarios o de prestación de servicios, etc., respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen a continuación:

a) En los casos en que no se encuentren inscriptos como contribuyentes ante la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieren obligados a hacerlo Procederá la misma luego de finalizado el procedimiento de inscripción de oficio u alta en la jurisdicción;

b) Cuando no emitieran o entregaren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones y prestaciones de servicios, en las formas y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;

c) Cuando no llevaren registraciones y/o comprobantes sobre las ventas, Locaciones y Prestaciones de los mismos así como de las adquisiciones de bienes y servicios.

d) Cuando incumpla dentro del plazo que le fuera otorgado, con tres (3) pedidos de informes o requerimientos de los tributos provinciales a cargo de la Dirección General de Rentas, o bien presentara de forma incompleta la documentación exigida, sin causa justificada.

Procedimiento - Notificación - Plazo - Apelación

Artículo 130.2° - Los hechos u omisiones que den lugar a la sanción de Clausura Tributaria del establecimiento, deberán ser objeto de un Acta de Comprobación en la cual los inspectores o agentes fiscales intervinientes, dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma contendrá además una citación para que los contribuyentes con todas las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia, la cual se fijará en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, siendo el mismo de carácter improrrogable.

El Acta de Comprobación y Citación deberá ser firmada por las actantes y notificada al responsable o representante del mismo, entregándose copia a la persona que deba notificarse o en su defecto a cualquier persona del establecimiento o administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de no ser posible la notificación personal, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal del contribuyente.

Si se negare a firmar o a recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, con constancia en el original que se incorpora al sumario.

La audiencia deberá realizarse ante un funcionario de la Oficina de Asuntos Legales de la DGR. Luego de la misma, el Director dictará Resolución en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

La sanción de clausura será apelable con el recurso previsto en el Art. 83° de la Ley 6.792 y sus modificaciones.

Reincidencia - Violación de sellos

Art. 130.3° - Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumento que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella.

ART. 3° - El Poder Ejecutivo unificará todas las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero y procederá a reenumerar su articulado en un solo cuerpo normativo.

ART. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 31 de Marzo de 2015.-

Dr. MARCELO A. BARBUR - Presidente Provisional - H. Cámara de Diputados

Dr. BERNARDO J. HERRERA - Secretario Legislativo - H. Cámara de Diputados

Santiago del Estero, 15 de Abril de 2015.-

POR TANTO: Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al BOLETIN OFICIAL.

Sr. José Emilio Neder - Vice Gobernador a/c Poder Ejecutivo

Sr. Elías Miguel Suárez - Jefe de Gabinete

Dra. Matilde O'Mill - Secretaría Gral. de la Gobernación